

En la página 12.429:

Renglón 10, donde dice: «Patricio Echevarría, S. A.», debe decir: «Patricio Echevarría, S. A.».

Renglón 20, donde dice: «José Abril Cullel», debe decir: «José Abril Cullel».

En la página 12.430:

Renglón 5, donde dice: «"Brocato, S. A." ... 65.05», debe decir: «"Brocato, S. A." ... 56.05».

12978 RESOLUCION de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno por la que se delegan determinadas funciones en el Director general de Promoción de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, he acordado delegar en el Director general de Promoción de Sahara las atribuciones siguientes:

a) La concesión de toda clase de licencia a los funcionarios con destino en el Gobierno General de Sahara, con la excepción de aquellas cuyo otorgamiento le estuviera atribuido ya reglamentariamente.

b) El reconocimiento de trienios y de premios de permanencia al personal indígena de la Policía Territorial de la provincia.

La delegación de competencias establecidas en la presente Resolución no será obstáculo para recabar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaría.

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12979 DECRETO 1754/1974, de 7 de junio, por el que se modifica el artículo 22 del Código de Comercio.

La Ley dieciséis/mil novecientos setenta y tres sobre reforma de los títulos II y III del libro I del Código de Comercio autoriza al Gobierno para que modifique el artículo veintidós del mismo Código, acomodándolo a las prescripciones de dicha Ley.

En la modificación que se lleva a efecto, elaborada por la Comisión General de Codificación, se han tenido en cuenta fundamentalmente dos preocupaciones: la de descargar al Código de preceptos que supongan enumeración de requisitos considerados hoy como imprescindibles, pero que pueden no serlo en el futuro, evitando así el anacronismo de los textos legales, como sucede con los requisitos exigidos por el artículo que se reforma, y la de no invadir el campo reservado por su mutabilidad a las disposiciones reglamentarias y, en concreto, al Reglamento del Registro Mercantil.

Tales criterios han conducido a una redacción concisa susceptible de fácil adaptación por vía reglamentaria a las exigencias de cada momento para la adecuada identificación del buque o de la aeronave.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veintidós del Código de Comercio queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo veintidós.—En la inscripción de los buques y aeronaves en el Registro Mercantil se harán constar todas las circunstancias esenciales que sirvan para su adecuada identificación, así como las modificaciones de éstas.

También se inscribirán los actos y contratos por virtud de los cuales se adquiera o transmita la propiedad de los buques o aeronaves, o se impongan, modifiquen o extingan gravámenes de cualquier clase sobre los mismos, y aquellas otras situaciones jurídicas que se determinen reglamentariamente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

MINISTERIO DE HACIENDA

12980 DECRETO 1755/1974, de 14 de junio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto tres mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos setenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día dieciséis de marzo del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea la que se indica:

Partida arancelaria	Mercancía	Tarifa aplicable Porcentaje
12.01 B 5	Habas de soja	1,5
Ex. 12.02 B	Las demás: de soja	5,5
Ex. 23.04 B	Las demás: de soja	5,0

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBIO

12981 DECRETO 1756/1974, de 14 de junio, por el que se asigna coeficiente a las distintas escalas, plantillas o plazos de los Organismos Autónomos.

De conformidad con el artículo séptimo del Estatuto aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos

setenta y tres y como ampliación al Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, procede la fijación de coeficientes a las plazas de los Organismos Autónomos que figuran en los anexos del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los coeficientes multiplicadores que corresponden a cada Escala, plantilla o plaza de funcionarios de Organismos Autónomos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, tres, del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, son los que figuran en las relaciones anexas a este Decreto.

Disposición final primera.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio para las plantillas existentes en primero de enero de mil novecientos setenta y tres de lo establecido en la disposición final primera del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero.

Disposición final segunda.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE BRIMO

RELACION ANEXA II.—MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

(03 AE) *Instituto Hispano Árabe de Cultura*

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
Escala Técnica	4,0
Escala Administrativa	2,3
Escala Auxiliar	1,7

RELACION ANEXA IV.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(03 GO) *Instituto Nacional de Asistencia Social*

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
Escala Técnica	4,0
Escala Técnico-administrativa	2,3

RELACION ANEXA VI.—MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

(06 EC) *Patronato de Casas para Funcionarios*

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio	3,0
Escala Administrativa	2,3
Escala Auxiliar	1,7

(27 EC) *Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar*

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
Escala Técnica	4,0
Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio	3,0
Escala de Oficiales de Administración	2,3

(37 EC) *Universidad de Santander*

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
Administrativos	2,3
Auxiliares	1,7

RELACION ANEXA VII.—MINISTERIO DE TRABAJO

(04 TR) *Junta Económica Central de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social*

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
Escala Administrativa	2,3
Escala Auxiliar	1,7
Escala Subalterna	1,3

RELACION ANEXA IX.—MINISTERIO DE AGRICULTURA

(03 AG) *Servicio Nacional del Cultivo y Femen-tación del Tabaco*

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
Escala de Ingenieros Agrónomos	5,0

(08 AG) *Servicio de Extensión Agraria*

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
Escala de Ingenieros Superiores	5,0
Escala de Técnicos	4,0
Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio	3,0

RELACION ANEXA X.—MINISTERIO DE COMERCIO

(03 CO) *Caja Autónoma de Propaganda*

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
Redactores Especializados	4,0
Administrativos	2,3

(05 CO) *Comisaría General de Abastecimientos y Transportes*

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
Sección A:	
Escala Superior	4,0
Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio	3,0
Escala Técnica	2,9

Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
Escala de Técnicos de Especialidades relacionadas con las Estructuras Comerciales	5,0
Escala de Técnicos de Gestión	4,0
Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio	3,0
Escala Administrativa	2,3
Escala Auxiliar	1,7
Escala Subalterna	1,3

RELACION ANEXA XI.—MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

(09 IT) Instituto Nacional de Publicidad

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coficiente
Escala de Técnicos de Gestión	4,0
Escala Administrativa	2,3
Escala Auxiliar	1,7
Escala Subalterna	1,3

RELACION ANEXA XIII.—MINISTERIO DE HACIENDA

(03 IIA) Servicio Especial de Vigilancia Fiscal

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coficiente
Escala de Capitanes Inspectores (a extinguir)	4,0
Escala de Inspectores Jefes	3,6

(04 HA) Caja Central de Seguros

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coficiente
Escala de Técnicos de Gestión	4,0
Plaza de Actuario de Seguros	4,0
Escala Auxiliar	1,7
Escala Subalterna	1,3

(06 HA) Comisaria del Seguro Obligatorio de Viajeros

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coficiente
Escala de Técnicos de Gestión	4,0
Escala Administrativa	2,3
Escala Auxiliar	1,7
Escala Subalterna	1,3

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación)

Epígrafe 1854. Conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas.

Cuota irreducible de:

a) De productos ajenos:

Por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras. 12

b) Cuando las cámaras se dediquen exclusivamente a la conservación de los productos propios.

Por cada metro cúbico de capacidad 4,50

J) Las cámaras dedicadas exclusivamente a la conservación de productos propios y cuya capacidad no exceda de 10 metros cúbicos no devengarán cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 9.º Bebidas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1921.—Fabricación de alcoholes de baja graduación procedentes de residuos de la vinificación, caldos fermentados

de higos, pasas, etc., y que se destinen a ulterior rectificación en otra fábrica.

- 1) En concepto de cuota fija y por cada fábrica ... 150
- 2) Además, por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en cada campaña 13

Notas:

1.º Cuando se empleen destiladores de calderines, la cuota total no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 624 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

2.º Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere.

No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 1922.—Obtención de aguardientes para fabricación de bebidas.

a) Destilación del vino o sidra para obtención de «Holandas» hasta 65 grados centesimales.

- 1) En concepto de cuota fija 150
- 2) Por cada 100 litros o fracción de capacidad total de la caldera 558

b) Destilación de melazas de caña para obtener aguardientes hasta 75 grados centesimales.

- 1) En concepto de cuota fija 150
- 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción anual 30

Nota.—La cuota total no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 172,5 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

c) Destilación de caldos fermentados de cereales, frutos o cualquier otra procedencia, para la obtención de aguardiente con destino a fabricación de bebidas.

- 1) En concepto de cuota fija 150
- 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción anual 30

d) Destilación en alambiques en ambulancia, por retribución.

- Por cada 100 litros de capacidad de la caldera y por patente 72

Nota.—Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere.

No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 1923.—Fabricación de alcoholes de alta graduación.

a) Destilación y rectificación de vinos y rectificación de alcoholes de baja graduación procedentes de residuos de vinificación obtenidos en la propia fábrica.

- 1) En concepto de cuota fija 150
- 2) Por cada 100 litros de alcohol absoluto de capacidad de producción en el año 24

Nota.—Cuando se empleen destiladores y rectificadores de columna, la cuota no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 510 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

Si se emplean destiladores de calderines y rectificadores de columna, el número de metros cua-

grados de la superficie de calefacción del generador de vapor se multiplicará por 760,50 para obtener la cuota de la cual no podrán excederse.

b) Obtención de alcoholes rectificadas partiendo de primeras materias distintas del vino o de los residuos de vinificación que no hayan sido objeto de destilación en otra fábrica.

1) En concepto de cuota fija	150
2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en el año	30

c) Rectificación de alcoholes destilados en otras fábricas, procedentes de residuos de vinificación.

1) En concepto de cuota fija	150
2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción al año	9

d) Rectificación de alcoholes no vínicos, destilados en otras fábricas.

1) En concepto de cuota fija	150
2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción al año	15

Notas:

1.ª Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primeras materias de que dispone y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

2.ª Estos fabricantes están autorizados, sin pago de otra cuota, a desnaturalizar las cabezas y colas que obtengan en su fábrica, hasta el límite señalado por el Reglamento de Alcoholes.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

Epígrafe 1924. Fabricación de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación.

a) Elaborados por maceración en frío o adición de esencias.

Hasta 5.000 litros de producción anual	390
Por cada 1.000 litros más	78

b) Elaborados por infusión o destilación.

Hasta 5.000 litros de producción anual	283
Por cada 1.000 litros más	57

c) Elaborados por añejamiento o crianza en envases a base de madera.

Hasta 5.000 litros de producción anual	324
Por cada 1.000 litros más	66

d) Elaborados por gasificación, con graduación inferior a 15 grados alcohólicos.

Hasta 5.000 litros de producción anual	330
Por cada 1.000 litros más	66

Notas:

1.ª Al principio de cada año se determinarán los litros que se propone obtener cada fabricante y se presentará la declaración de alta, teniendo la obligación de presentar alta complementaria durante el mes de enero siguiente, la cual sólo surtirá efecto en el año a que se refiere.

La cuota de 5.000 litros continuará en matrícula hasta que se presente la declaración de baja.

2.ª La denominación genérica de aguardientes compuestos, licores y aperitivos sin vino base y otras bebidas que figura en el encabezamiento del epígrafe, corresponde a las bebidas derivadas de alcoholes naturales definidas en los apartados A), B) y C), respectivamente, del artículo 34 del Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Vinya, del Vino y de los Alcoholes.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K).

Epígrafe 1925. Elaboración de vinos, mostos concentrados, vinagres y sidras.

a) Elaboración de vinos de todas clases y mistelas, así como mostos en los que, por adición de anti-fermentos o por otros procedimientos, se ha evitado o aplazado la fermentación, cualquiera que sea el tiempo en que se funcione durante la campaña.

1) En concepto de cuota fija y por cada bodega	75
2) Por cada 1.000 litros o fracción de producto elaborado	18

Notas:

1.ª Para la determinación de los litros elaborados se multiplicarán por 0,60 los kilos de uva empleados.

2.ª Finalizada la elaboración, estos industriales deberán presentar la oportuna declaración de alta en el plazo de quince días, la cual sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija continuará en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

3.ª Cuando no pueda determinarse la cantidad de producto elaborado se aplicará la cuota asignada a este apartado a la total capacidad de las vasijas o depósitos destinados a la elaboración o conservación que no estuvieran precintados al comenzar la campaña.

4.ª Si estos fabricantes se dedican, a su vez, dentro del mismo local, a la compraventa de vinos y como tales fabricantes hubiere de serles aplicada la nota anterior, no se deducirá capacidad alguna por el concepto de compraventa, considerándose a estos efectos todo el local como destinado a fabricación.

5.ª Los industriales clasificados en este epígrafe no estarán sujetos a tributación por la fabricación de vinagre, siempre que ese producto lo sea a consecuencia de una enfermedad del vino fabricado; es decir, cuando la acetificación no ha sido provocada.

b) Fabricación de mostos concentrados procedentes de la uva, arropes y mostillos, cualquiera que sea el sistema utilizado.

Por cada fábrica que pueda producir anualmente hasta 5.000 kilogramos	800
---	-----

c) Fabricación de vinagres.

1) Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación por el procedimiento llamado de toneles rodados	6
2) Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, por el sistema de de dos toneles superpuestos verticalmente	4,50
3) Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, cuando se empleen cubatroncónicas de madera	36
4) Fabricación con aparatos automáticos. Por cada 1.000 litros de capacidad	51
5) Cuando no se empleen virutas de haya, haciéndose la fabricación por el procedimiento llamado «proceso de fermentación sumergida» o similares. Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad	42

d) Fabricación de sidra natural, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante la campaña.

1) En concepto de cuota fija y por cada fábrica	75
2) Por cada 1.000 litros o fracción de sidra elaborados	18,72

Notas:

1.ª Para la determinación de los litros de sidra elaborados, se multiplicarán por 0,56 los kilos de manzana empleados.

2.ª Finalizada la elaboración, estos industriales deberán presentar la oportuna declaración de alta en el plazo de quince

días, la cual sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiera. No obstante, la cuota fija continuará en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

3.ª Cuando no pueda determinarse la cantidad de producto elaborado se aplicará la cuota asignada a este apartado a la total capacidad de las vasijas o depósitos destinados a elaboración y conservación de la sidra.

4.ª Si estos industriales se dedican a su vez, dentro del mismo local, a la compraventa de sidra, y como tales fabricantes hubiere de serles aplicada la nota anterior, no se deducirá capacidad alguna por el concepto de compraventa, considerándose, a estos efectos, todo el local como destinado a fabricación.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), G), I) y K), y además:

J) Los cosecheros de uvas o manzanas que individual y aisladamente elaboren el vino o la sidra procedente de aquellos frutos tendrán derecho a una exención máxima de 25.000 litros; pero si en una misma bodega o fábrica elaboraran varios cosecheros serán considerados como uno sólo a los efectos de esta exención.

Epígrafe 1926. Crianza de vinos y obtención de vinos aromatizados, vermut y vinos espumosos.

a) Criadores de vino, entendiéndose por tales los que mejoran y añejan los vinos por el sistema clásico o por cualquier otro procedimiento físico o químico; mezclan los vinos entre sí y con otros llamados madres o soleras; los agregan mosto azufrado o concentrado; los aclaran, embocan, apagan y alcoholizan, y, en general, realizan cuantas operaciones sean precisas para obtener las clases, calidades y tipos de vinos que requieran los mercados a que se destinan.

Hasta 50.000 litros de capacidad de producción y como cuota irreducible	2.250
Por cada 1.000 litros o fracción de exceso	45

Notas:

1.ª En ningún caso la cuota a liquidar por este apartado podrá pasar de 15.750 pesetas.

2.ª Esta cuota no autoriza para elaborar los vinos que sirvan de primera materia, debiendo tributarse separadamente por dicha elaboración.

3.ª Los que elaboren vinos dulces procedentes de uvas no aromáticas, a los que se agrega mosto azufrado o concentrado, para que adquieran sabor dulce, así como aquellos que, procediendo de uvas aromáticas, se encabeza el mosto con alcohol repetidas veces, paralizándolo la fermentación e impidiendo la disminución o separación del aroma, no terminando la elaboración hasta pasados varios años, como el llamado moscatel, están incluidos en este apartado, por el cual se tributará con independencia de realizarlo además como tales elaboradores de vino.

b) Cuando se obtengan vinos aromatizados y los que puedan calificarse como vermouths, además de realizar las operaciones señaladas en el apartado anterior.

Hasta 50.000 litros de capacidad de producción y como cuota irreducible	3.600
Por cada 1.000 litros o fracción de exceso	72

Nota:

En ningún caso la cuota a liquidar por este apartado podrá pasar de 21.800 pesetas, siendo de aplicación las notas 2.ª y 3.ª del apartado anterior.

c) Elaboración de vinos espumosos naturales, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año.

1) Por el clásico sistema champanés:	
Hasta 4.800 orificios que existan en los pupitres	2.526
Por cada 600 orificios más o fracción	309

2) Por el procedimiento de cuba cerrada o método Charmat o similares,

Hasta 4.000 litros de capacidad de envase	2.526
Por cada 500 litros más o fracción	309

d) Fabricación de vinos y sidras gasificados.

1) Por cada aparato saturador con capacidad de producción hasta 300 botellas por hora	2.808
2) Por cada aparato de 301 a 500 botellas por hora	3.744
3) Por cada aparato de 501 en adelante	5.616

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

A este epígrafe le será también de aplicación la norma

J) (exenciones por razón del objeto), dentro de los siguientes términos:

Los cosecheros de uva, elaboradores de vino con frutos de sus propias cosechas, que adicionen alcohol a sus caldos a fin de evitar la alteración del producto, tributarán por este apartado, pero disfrutando de una exención máxima de hasta 25.000 litros de producción, no sujetos a tributar. Si en una misma bodega o fábrica trabajan varios cosecheros, serán considerados como uno sólo a los efectos de esta exención.

Epígrafe 1927. Fabricación de cerveza, malta y sucedáneos de la cerveza.

a) Fabricación de cerveza.

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese	642
---	-----

b) Elaboración de malta seca o tostada, con destino a la fabricación de cerveza u otros usos.

1) Por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado	138
2) Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los aparatos cerrados, rotativos, para el tostado	258

c) Fabricación de lupomallina y demás sucedáneos de la cerveza. Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese	468
---	-----

d) Tratamiento del lúpulo, para su ulterior utilización en la fabricación de cerveza.

Por cada C.V. de potencia instalada	1.600
--	-------

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1928. Fabricación de jarabes y preparación de aguas y bebidas gaseosas.

a) Fabricación de jarabes.

Hasta 100 litros de capacidad de la caldera de cocción y con cuota irreducible	686
Por cada 25 litros o fracción de aumento de capacidad	174

b) Gasificación de aguas medicinales, azoadas u otras semejantes, cualquiera que sea el tiempo que se funcione.

1) Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas	240
2) Por el mismo aparato cuando pueda elaborar de 101 a 300 botellas	624
3) Por cada aparato que pueda elaborar de 301 a 500 botellas	840
4) Por el mismo aparato que pueda elaborar de 501 botellas en adelante	1.470
5) Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc.	144

c) Fabricación de bebidas refrescantes, con empleo de agua natural o gaseosa, cualquiera que sea el período de tiempo que la fábrica funcione durante el año.

1) Por cada aparato que pueda producir hasta 100 botellas por hora	342
2) De 101 a 300	1.518
3) De 301 a 500	1.752
4) De 501 a 1.000	3.504
5) De 1.001 a 1.500	5.262
6) De 1.501 a 2.000	7.020
7) De 2.001 a 3.000	10.524
8) De 3.001 en adelante	12.636

d) Fabricación de gaseosas granuladas.

Por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en la elaboración:

- 1) No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario ... 1.290
- 2) Cuando en un sólo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta. 2.352

Se entenderá por gaseosa granulada aquella en cuya composición entra el anhídrido carbónico y se expende al público en forma granulada.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K)

SECCION 3ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4ª COMERCIO

Epígrafe 1941. Venta al por mayor de bebidas.

a) De alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths.

Cuota de clase ... 1.ª

b) De vinos, licores, vermouths y aguardientes, todos ellos del país, a granel o embotellados.

Cuota de clase ... 4.ª

c) De vinos del país, cervezas y vinagre.

Cuota de clase ... 7.ª

d) De sidra y bebidas gaseosas.

Cuota de clase ... 10.ª

e) De aguas minerales o medicinales.

Cuota de clase ... 13.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 1942. Venta al por menor de bebidas.

a) De alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths.

Cuota de clase ... 8.ª

b) De vinos, licores, vermouths, aguardientes, todos ellos del país, embotellados o a granel.

Cuota de clase ... 9.ª

c) De vinos del país, cervezas y vinagre.

Cuota de clase ... 10.ª

d) De sidra y bebidas gaseosas y refrescantes.

Cuota de clase ... 13.ª

e) De aguas minerales y medicinales.

Cuota de clase ... 14.ª

f) De vinos, aguardientes y licores, en puesto al aire libre, bien en mercados, plazas o sitios públicos.

Cuota irreducible de clase ... 16.ª

g) De vinos u otros líquidos propios para la bebida, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 1.050

h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 684

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K) y N).

Epígrafe 1943. Venta al por mayor de residuos de la vinificación y primeras materias tartáricas en punto fijo:

a) De residuos de la fabricación y vinos y primeras materias tartáricas en punto fijo.

Cuota de clase ... 10.ª

b) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del del admacón o matrícula de los productos comprendidos en el apartado anterior.

Cuota de patente de ... 10.050

Nota:

Las primeras materias tartáricas a que hace referencia este epígrafe han de considerarse limitadas a las siguientes: Hecces de vino, hecces de vino secas, tartaro en bruto, natural, centrifugado y de orujo y tartarato de cal.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

SECCION 5ª SERVICIOS

Epígrafe 1951. Servicios de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de caldos por cuenta de industriales o comerciantes, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de:

- En Madrid y Barcelona ... 2.670
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 2.152
- En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... 1.597
- En Poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes ... 1.080
- En las restantes ... 504

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de caldos, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente de ... 1.920

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

RAMA 2ª INDUSTRIA TEXTIL

Grupo 1. Algodón

SECCION 1ª INDUSTRIA EXTRACCIONA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2ª FABRICACION

Epígrafe 2121. Preparación de la fibra, hilatura, tejido e industrias complementarias.

a) Desnietado mecánico del algodón

Por cada C.V. ... 196

b) Hilatura del algodón

Por cada C.V. ... 210

c) Tejido de algodón obtenido mecánicamente.

Por cada C.V. ... 582

d) Tejido de algodón con telares a mano.

1) Por cada telar con aparato «Jacquard» ... 132

2) Sin aparato «Jacquard» ... 102

e) Fabricación de tejidos de pana.

Si los telares son movidos mecánicamente:

1) Por cada C.V. ... 630

Si son accionados a mano:

2) Por cada telar ... 108

D) Confección de tejidos de rintas, galones, agrimanos, franjas o similares con telares que no tengan husos.

Por cada C.V. ... 658

g) Cuando se confeccionan los productos del apartado anterior con telares movidos a mano:

1) Si se fabrican productos lisos: Por cada telar ... 192

2) Si se fabrican productos labrados: Por cada telar ... 216

h) Fabricación de guatas o mantas de algodón en rama con destino a entretelar o acolchar.

Cuando se empleen máquinas para engomar y tengan secadores de aire caliente u otro sistema que no sea el aire libre.

1) Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1,016 metros	1.632
2) Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros.	3.276

Cuando el engomado se realice a mano, sin empleo de máquina alguna, y el secado, al aire libre.

3) Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1,016 metros	978
4) Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros	1.956

Notas:

Cuando las fabricaciones de hilados y tejidos clasificados en este grupo se realicen conjuntamente, así como existan también industrias definidas en el mismo como complementarias, o las mencionadas en el grupo 5.º de esta rama como tales o de blanqueo, apresto, tinte o estampado, se procederá en la forma siguiente:

1.ª Si es posible determinar la cuota correspondiente a cada epígrafe o apartado, se tributará separadamente por todos ellos, asignando al hilado y al tejido las cuotas íntegras, y a las restantes industrias, el 50 por 100 de la que en otro caso le correspondería.

2.ª Si no pudiese determinarse la cuota correspondiente a cada apartado, se prorrateará entre ellos la potencia total, calculando la que pueda corresponder a cada uno según la clase y tiempo de trabajo, así como el número y clase de máquinas que puedan existir, aplicando después todo lo dicho en la norma primera.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H), I) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 2141. Venta al por mayor de algodón en rama

a) De algodón en rama

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	4.950
En Poblaciones de más de 50.000 habitantes	4.200
En poblaciones de más de 30.000 hasta 50.000 habitantes	3.750
En poblaciones de más de 15.000 a 30.000 habitantes	3.000
En poblaciones que, sin exceder de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones del producto en este apartado	2.400
En las de población igual que tengan mercados o ferias de período fijo para transacciones del producto indicado	1.650
En poblaciones de más de 10.000 hasta 15.000 habitantes, en las que no concurran las circunstancias antes mencionadas	900
En las restantes	570

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de algodón en rama.
Cuota de patente de 10.050

J) La venta de algodón en rama, sin preparar, realizada por los agricultores procedentes de sus cosechas, y siempre que se efectúe en el lugar de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L), y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

(Continuará.)

12982

CIRCULAR número 725, de la Dirección General de Aduanas, por la que se aprueba la corrección número 17 de las Notas explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-28.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.ª Aprobar la «Corrección número 17» al texto de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª A todos los efectos, el texto oficial de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por las Circulares números 641, 654, 655, 660, 668, 676, 684, 687, 700 y 706— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 126. Partida 19.05. Nueva redacción de la Nota explicativa:

«Las pastas alimenticias de la presente partida son productos sin fermentar ni cocer, fabricados con sémolas o harinas de trigo, de maíz, de arroz, de patatas, etc.

Estas sémolas o harinas (o mezcla de las dos) se mezclan primero con agua y se amasan para obtener una pasta a la que también pueden incorporarse otros ingredientes (por ejemplo, legumbres finamente cortadas, jugos o purés de legumbres, huevos, leche, gluten, diastasas, vitaminas, colorantes o aromatizantes).

Seguidamente, por extrusión y troceado, laminado y corte, por prensado, por moldeado o por aglomeración en tambores rotativos, se dan a la pasta formas específicas y predeterminadas (principalmente de tubo, cinta, filamento, concha, perla, granulados, estrellas, codos, letras). Durante esta operación puede añadirse una pequeña cantidad de aceite. Generalmente estas diversas formas dan su nombre al producto acabado (por ejemplo, macarrones, tallarines, espaguetis, fideos, «cuscús»).

Los productos se secan generalmente antes de venderlos para facilitar el transporte, el almacenamiento y la conservación. Una vez secos son quebradizos. La partida comprende también los productos frescos (es decir, húmedos o sin secar), por ejemplo, los «gnocchi» frescos.

Las pastas alimenticias deben cocerse antes de consumirse. La cocción las ablanda conservando su forma inicial.

Sin embargo, esta partida *no comprende* los productos:

1.ª preparados para consumo por simple calentamiento (*partida 21.07*);

2.ª parcialmente cocidos, incluso deshidratados (por ejemplo, los *tallarines chinos para preparación inmediata*) (*partida 21.07*);

3.ª completamente cocidos y después deshidratados para utilizarlos, por ejemplo, en la fabricación de sopas deshidratadas (*partida 21.07*).

Los productos rellenos o rebozados también están *excluidos* de la presente partida (*partidas 18.02, 18.04, 18.05, 21.07, etc.*, según el caso).

Página 198. Partida 27.04. Segundo párrafo. Nueva redacción:

«El semicoque procede de la destilación de la hulla o del lignito a baja temperatura.

Los coques y semicoques de la presente partida pueden estar pulverizados o aglomerados.»

Página 347. Capítulo 29. Consideraciones generales. Primer párrafo. Nueva redacción:

«Están también comprendidas en el capítulo 29, aunque contengan impurezas, las *mezclas de isómeros* de un mismo compuesto orgánico. No se consideran como tales más que las mezclas de compuestos que presenten la misma o las mismas funciones químicas, *siempre que* estos isómeros coexistan naturalmente o se formen simultáneamente durante una misma operación de síntesis. Las mezclas de isómeros (*distintos de los*